JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Duitama, Septiembre once (11) de - mil novecientos noventa y ocho.

En escrito que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito el 22 de Octubre de 1.992, SUSANA CORREDOR DE OCHOA, mayor de edad, identificada con C.C. # 23'851.804 de Paipa, de - donde es vecina y residente, por medio de apoderado, demanda a personas - indeterminadas, para que con su citación y audiencia y previos los trámi - tes legales, se declare por este Juzgado que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la vereda - "El Volcán del municipio de Paipa denominado "Las Teñitas o San Bernardo" en extensión aproximada de 7.500 hectáreas y determinado por los siguien-- tes linderos:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DUITAMA - BOYACA S E C R E T A R I A

"Por el Norte 68 mtrs. con predios de SEGUNDO AL BARRACIN, 153 mtrs con predios de EPIFANIO MATEUS, MIGUEL VARGAS; por el - Occidente, con herederos de SIERVO RUIZ, siendo ellos HERNANDO, JOSE DOMIN GO, MARIA PRUDENCIA, MARIA ELENA,, JOSE JOAQUIN RUIZ AVELLA; por el Oriente con predios de MIGUEL GONZALEZ CALCEDO, ADELAIDA ACOSTA; por el costado Sur, con predios de JOSE MANUEL BARON SALAMANCA y RUIZ SALAMANCA JOSE JOAQUIN y encierra".

Son fundamentos de la demanda presentada por el apoderado de SUSANA CORREDOR DE OCHOA los siguientes hechos:

"1o.- SUSANA CORREDOR DE OCHOA, ostenta la posesión material del inmueble descrito en la primera de las declaraciones de es - ta demanda con ánimo de señora y dueña desde hace un tiempo muy superior a 30 años ejerciendo toda clase de actos de buena fá, en forma pública, - ininterrumpida respetada como propietaria por todos sus vecinos, aminis - trando, explotando pastos, pero inicialmente comenzando por rozar o des montar, arar, suministrar abonos y fetilizantes etc. requeridos para su - económica utilidad mejorando el predio sin ser perturbada por ninguna auto ridad o persona natural, con las calidades reitero de señora y dueña".

"2o.- Por existir las calidades requeridas y - haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para usucapir el men - cionado inmueble por prescripción extraordinaria de dominio se me ha otor gado poder especial para accionar la legalización por este medio".

El proceso se le dió la tramitación legal correspondiente por el Juzgado 1o. Civil del Circuito de Duitama, al que correspondió por reparto, pero luego en reparto del 14 de Enero de 1.997 correspondió seguir conociendo a este Juzgado, que es nueva creación y por ello se entra a resolver, previas las siguientes consideraciones:

Sabemos que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante un lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales; esto es lo que nos enseña el art. 2512 del C.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DUITAMA - BOYACA
SECRETARIA

El art. 2527 del C.C. nos muestra como existen dos clases de prescripción adquisitiva : Ordinaria y Extraordinaria- y en cuanto a la prescripción extraordinaria que es la interesante en este proceso se halla consagrada en el art. 2531 del C.C. así:

"Prescripción extraordinaria. El dominio de cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse.

1a. Se prsume en ella de derecho de buena fé sin embargo de la falta de un titulo adquisitivo de dominio.

Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir la mala fé y no dará lugar a la prescripcion, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 30 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.- Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo".

Tenidneo en cuenta entonces de que la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio de los bienes - en este proceso- inmuebles por lo menos recordemos el concepto de posesión. Efectivamente el art. 762 del C.C., enseña:

"Concepto. La posesión es la tenencia de una - cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es refutado dueño, mientras otra - persona no justifique serlo".

Finalmente en cuento al lapso de tiempo requeri do para usucapir, la Ley 50 de 1.936 redujo a 20 años el lapso para tal - cual que antiguamente era de 30 años.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DUITAMA - BOYACA SECRETARIA

De acuerdo con la normatividad civil tenemos - que para adquirir como en el caso de este proceso el dominio de un bien inmueble a través de la prescripción extraordinaria se recuiere:

a).- Posesión ma erial la que debe reunir los requisitos de interrupción, publicidad y además que debe ser pacífica y

b).- Ejercicio de la posesión material por un lapso de tiempo de 20 años.

Así las cosas entonces veamos ahora si - las pruebas que obran en este proceso y solicitadas por la parte deman - dante son aptas y eficaces para comprobar la posesión material que con - las específicas características de sus ininterrumpida, pacífica y sin vio lencia, constituya el fundamento probatorio de la Prescripción extraordi- naria adquisitiva de dominio.

Pero no podemos pasar indavertido el hecho - planteado por el juzgado lo. Civil del Circuito de Duitama, cuando en el - auto de fecha Septiembre 29 de 1.995, declaró nulidad de lo actuado a - partir del emplazamiento hecho a las personas indeterminadas el que no se hizo acorde con lo dispuesto en el art. 80 del Decreto 508 de 1.974 confor me a lo dispuesto en el Decreto 2303 de 1.989 y no como equivocadamente - se hizo por medio del art. 407 del C.P.C. , siendo este último el procedi- miento inadecuado. Entendemos entonces que el Juzgado según la motivación - de dicha decisión quizo corregir la irregularidad presentada declarando la nulidad del emplazamiento de las personas indeterminadas y por ello orde- nó nuevamente la notificación por la via del art. 8o. del Decreto 508 /74

y que fuere publidado por medio de radiodifusora.

Entendemos que es esta únicamente la actuación viciada de nulidad y a ninguna otra actuación judicial cobijó la nulidad decretada en la decisión judicial en comento y tan cierto es ello, que para corregirla únicamente ordenó la repetición de la publicación por medio de una radiodifusora, dejando entonces en vigencia las otras pruebas recaudadas en los autos las que fueron ratificadas para que fueran estimadas por el fallador, en proveído de Abril 23 de 1.997, habiendo entrado a conocer ya este Juzgado, por ello y con base en el art. 146 del C.P.C. y de conformidad con lo solicitado por el demandante dispuso que las pruebas practicadas, fueron tenidas en cuenta por haber sido practicadas en forma legal y por ello ahora serán objeto de estimación y valoración por parte de este Despacho al pronunciar esta sentencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DUITAMA - BOYACA
SECRETARIA

1o.- De la prueba documental aportada al proceso: a). Certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (fol.2) y b) Certificación expedida por la Oficina Delegada de Duitama (fol.3) encontramos que de la primera "no aparece titular inscrito alguno del predio denominado "Las Peñitas" ubicad en la vereda El Volcan del Municipio de Paipa y cuyos linderos son los mismos que constan en la demanda; y de la segunda aparece inscrita según el avalúo oficial Corredor Vda. de Ochoa Susana, del predio Nro. 00-02-0001-0245-000 denominado " Las Peñitas" con área de 7-500 Has, pruebas estas que son indicativas únicamente de la posesión inscrita en cierta forma por parte de la aquí demandante SUSANA CORREDOR DE OCHOA.

2o.- En cuanto se refiere a la posesión material y que es fundamento y esencia de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio tenemos que ella se encuentra probada así:

2.1.- En la diligencia de Inspección Judicial practicada por el Juzgado 1o.Civil del Circuito (fol 1) cuaderno de pruebas del la demandante pudo el fundionario acompañado de peritos establecer con claridad, de que el mencionado predio denominado "Las Peñitas" se encuentra ubicado en la vereda de El Volcán del municipio de Paipa y los linderos son los mismos a que se refiere la demanda, predio dedicado a las labores agricolas y mantenimiento de ganados, en la que la demandante SUSANA CORREDOR es la poseedora material, pues construyó

una casita en la que actualmente vive Isabel Acusaría

2.2.- En esta misma diligencia se reciben algunos testimonios como son los de CARLOS JULIO CARDENAS (fol. 2 c. pruebas) y PREDRO RUIZ (fol. 4) c. pruebas), y JOSE VIRGILIO MATEUS PALACIOS (fol. 5 c. pruebas) en los que los declarantes conocen a la demandante SUSANA CORREDOR hace más de 25 años como dueña y señora propietaria del predio denominado "Las Peñitas" que es objeto de la inspección judicial y son unánimes en manifestar que dicha señora es la que no solo ha mandado allí, sino que igualmente les consta de que por cuenta de ella el predio ha sido objeto de cultivos de papa, maiz trigo y otros; que igualmente ha mantenido animales por su cuenta en dicho predio; les consta de que la demandante SUSANA CORREDOR desde hace más de veinticinco años ha venido ejerciendo esos actos posesorios en forma pública, sin ninguna violencia y en forma ininterrumpida, lo que ejerce como ama y señora sin ninguna restriccion, es decir que ella es la que en forma exclusiva tiene la posesión metarial del mencionado inmueble con las calidades a que se ha hecho referencia y por las que se le preguntó.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DUITAMA - BOYACA
SECRETARIA

2.3.- Finalmente y como complemento de la inspección judicial, tenemos el dictámen de los peritos que en su calidad de auxiliares de la justicia, concurren a dicha diligencia, quienes identifican el predio inspeccionado hacen las rendiciones correspondientes, determinado el área, identifican los linderos, constatan que el nombre del predio es el de "Las Peñitas" que actualmente es poseído por SUSANA CORREDOR de O., quien lo ha venidoc cultivando con diferentes productos agricolas, ha mantenido diferentes ganados ovinos y vacunos en la parte dedicada al cultivo de pastos para pastoreo de animales, ha realizado el mejoramiento del predio en general y la casa que construyó se la tiene arrendada a ISABEL ACUSARIA , hechos por los que deduce que sin lugar a dudas la demandante es la misma propietaria y poseedora material del mismo.

Como podemos observar las anteriores pruebas relacionadas y examinadas, no nos puede quedar duda alguna de que la demandante SUSANA CORREDOR DE O., ha venido poseyendo materialmente el predio denominado "Las Peñitas" ubicado en la vereda El Volcan

en el Municipio de Paipa, debidamente identificado en la diligencia de Inspección Judicial, como el mismo a que se refiere la demanda, posesión por más de 20 años que entonces la habilita en las condiciones en que lo ha hecho como persona cue adquiere la propiedad o dominio de dicho inmueble por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de cominio, pues concretamente las pruebas así obtenidas constituyen los elementos integrantes de la posesión de propietario en la siguiente forma:

a).- Una relación de contacto material (corpus) con la cosa, pues SUSANA CORREDOR DE OCHOA ha venido ejerciendo su posesión en forma tal que existe una verdadera vinculación de ella con el predio "Las Peñitas" como son los actos posesorios de ella como señora y dueña del inmueble (corpus);

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DUITAMA - BOYACA
S E C R E T A R I O

b).- Esa relación a que nos venimos refieriendo la ejerce en una forma completamente voluntaria, pues únicamente la mueve a ello su ánimo de propietaria que se considera como tal, su propósito siempre ha sido el de considerarse sin ningún otro impulso o coacción como dueña exclusiva del predio "Las Peñitas" (animus detimendi);

c).- Por otra parte la demandante SUSANA CORREDOR DE OCHOA en el ejercicio de la posesión material del predio "Las Peñitas" siempre ha considerado en el ejercer su posesión material en forma absoluta, es decir con prescindencia de otras personas pues no reconoce a nadie como titular de un derecho superior al suyo (animus domini) ejerce la posesión material por sí para sí con ánimo de ama y señora de dicho predio.

Finalmente y de acuerdo con las pruebas aportadas a los autos, como son los testimonios de CARLOS JULIO CARDENAS, PEDRO RUIZ A. y JOSE VIRGILIO MATTUS P., y con la Inspección Judicial realizada por el Juzgado lo. Civil del Circuito, se encuentra plenamente demostrado como la demandante SUSANA CORREDOR DE OCHOA, ha tenido y mantiene la posesión real y material del predio conocido como "Las Peñitas" por un lapso superior a los 25 años, en el que ha venido ejerciendo hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, tales como el haberlo cultivado y cosechado productos agrícolas como papa, maíz, trigo, cebada y otros, el haber habilitado buena parte del predio para el cultivo de pastos en el que mantiene animales vacunos y ovinos,

mantiene las cercas, hechos y actos todos estos que ejerce de conformi - dad con lo establecido en el art. 981 del C.C.

Además de lo anterior en el proceso se surtió en forma legal el respectivo emplazamiento y habiendose posesionado el cura dor ad-litem designado por el Juzgado para que representara a las per - sonas indeterminadas, no presentó oposición alguna.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Terce - ro Civil del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DUITAMA - BOYACA SECRETARIA

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR, que la demandante SUSANA CO - RREDOR DE OCHOA, mayor de edad y vecina de Paipa, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble denominado "Las Peñitas" identificado y determinado - como aparece en la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión judicial, inscríbase esta sentencia en el libro 1o. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - de Duitama, para los efectos del art. 2534 del C.C.

TERCERO: Expídase copia de esta sentencia para la demandante SUSANA CORREDOR DE - OCHOA.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DUITAMA BOYACA

JULIO ROBERTO GAMA DAVILA

CONSTANCIA DE LA FIJACION DEL EDICTO.

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, por medio del presente, HACE CONSTAR: Que para -- efectos de hacer saber a las partes del contenido de la Sen-- tencia de Primera Instancia, dictada dentro del presente proceso, se fijó EDICTO, en un lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término legal de tres (3) días-- hábiles, siendo las ocho de la mañana (8 a.m.), del día de-- hoy diez y siete (17) de septiembre de mil novecientos noven- ta y ocho (1.998), y venciendo dicho término a las seis de la tarde (6 p.m.), del día veintiuno (21) de septiembre de mil- novecientos noventa y ocho (1.998).-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DUITAMA - BOYACA
SECRETARIA

EL SECRETARIO,

LUIS ALBERTO RINCON JIMENEZ
SECRETARIO

E D I C T O

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA (BOYACA)

H A C E S A B E R

Que dentro del Proceso de Pertenencia Agraria, radicado bajo el Nro. 0038, promovido por SUSANA CORREDOR DE OCHOA, mediante Apoderado el Doctor LUIS VICENTE PULIDO ALBA, y en donde son Demandados PERSONAS INDETERMINADAS, se profirió la sentencia de Primera Instancia, la que fuera calendada el día once (11) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1.998).-

Para los fines legales indicados en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente EDICTO en un lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término legal de tres (3) días hábiles, siendo las ocho de la mañana--- (8 a.m.), del día de hoy diez y siete (17) de septiembre de -- mil novecientos noventa y ocho (1.998).-

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DUITAMA BOYACA SECRETARIA

LUIS ALBERTO RINCON JIMENEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE LA DESFIJACION DEL EDICTO.

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, por medio del presente, HACE CONSTAR: Que para efectos-- de la notificación a las partes del contenido de la Sentencia de- Primera instancia, dentro del presente proceso, se fijó EDICTO en un lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, el día-- diez y siete (17) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1.998), por el término legal de tres (3) días hábiles, y vencien do dicho término a las seis de la tarde (6 p.m.), del día de hoy- veintiuno (21) de septiembre del mismo año. 1.998.-

LUIS ALBERTO RINCON JIMENEZ
SECRETARIO

DILIGENCIA DE AUTENTICACION DE FOTOCOPIAS.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA BOYACA.

C E R T I F I C A:

Que las anteriores fotocopias, constantes de 09 folios son autenticas y corresponden en todas y cada una de sus partes al original que tuve a la vista y que obran en el proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA AGRARIO Nro.0038.Adelantado por SUSANA CORREDOR DE OCHOA, mediante apoderado Dr. LUIS VICENTE PULIDO ALBA en contra de:PERSONAS INDETERMINADAS . Cuya sentencia de fecha 11 de Septiembre de 1.998. quedo legalmente ejecutoriada el día 24 de septiembre de 1.998 a la hora de las 6:00 P.M.

Para constancia se firma , en Duitama a (30) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1.998) con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Duitama

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DUITAMA - BOYACA
SECRETARIA

LUIS ALBERTO RINCON JIMENEZ
Secretario.